



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00023-00.

Confirmación. 1231826.

1. Luis Alejandro Delgadillo Gutiérrez con cédula 79.497.900, presentó acción de tutela contra Seguros de Vida Alfa S.A., y el Banco Popular S.A., e indicó que, adquirió con las accionadas una Póliza de Seguros Vida Deudor, cuyo objetivo era que en caso de incapacidad laboral sobrevenida con una calificación mayor al 50%, la entidad aseguradora tendría que asumir el pago de los saldos insolutos que estuviera prevista a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Señaló que, mediante Junta Medica Nacional del Ejercito Nacional, el 2 de marzo de 2022 fue calificado con una disminución de la Capacidad Laboral Acumulada en un 50.26%, la cual le fue notificada el 27 de mayo de 2022, motivo más que suficiente para reconocer el amparo y el traslado del riesgo.

Manifestó que después de suministrar la documentación requerida y de sendas comunicaciones la aseguradora accionada le informó que objetaba de manera oportuna, seria y fundada la reclamación presentada en los hechos citados y el contrato de seguro celebrado, alegando para tal efecto, el artículo 1054 y 1045 del Código de Comercio (hechos ciertos y riesgo no asegurable) y por tanto eludiendo el pago del referido seguro al Banco Popular.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a las accionadas que en un término prudencial disponga del pago de la póliza de seguro a favor del crédito, y se le exonere de la obligación.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 16 de enero de 2023 y el Banco Popular S.A., una vez se refirió al caso en particular, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que no es el mecanismo mediante el cual el actor pueda controvertir la negativa de Seguros Alfa S.A., pues cuenta con las acciones judiciales correspondiente ante la jurisdicción ordinaria en el caso que así lo considerare y por cuanto,

como tercero beneficiario no le asiste el cumplimiento de las indemnizaciones que se reclama, en que exista cobertura de la afectación de la póliza, caso que no se da en el caso expuesto por el actor.

* El Seguros de Vida Alfa S.A. y el Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército, una vez notificados en legal forma a los correos electrónicos dispuestos para tal efecto, optaron por guardar silencio.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su*

consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad”¹.

** En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos “A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”².*

4. Caso en concreto.

** Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de la documental que reposa en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.*

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, no se ha efectuado por parte de quien acciona, pues como se evidencia es el escenario previsto por el legislador para tratar los temas como los que nos ocupa.

Así las cosas, no es posible acudir a la acción de tutela a efecto de resolver la solicitud planteada en el presente asunto, pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

consecuencia, que la parte accionante tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria, escenario el cual, donde puede ejercer su derecho de defensa y de contradicción y aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos planteados en esta acción.

De igual manera, debe advertirse que, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la parte accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la actora debe acudir ante la jurisdicción ordinaria, y de esta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia reseñada en los hechos de la acción deben debatirse ante la jurisdicción ordinaria como se ha mencionado, pues se tiene que, para que en casos como este se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, se concluye que la

presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

*** Finalmente,** se ordena la desvinculación del Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional presentado por Luis Alejandro Delgadillo Gutiérrez contra Seguros de Vida Alfa S.A., y el Banco Popular S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039f5f7d808869f58a3b82293a1d53992ab9a3ac9315c9fa836f249821f1ea89**

Documento generado en 26/01/2023 10:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>